



SALA SUPERIOR

**TOCAS NÚMEROS:** TJA/SS/REV/173/2024 Y TJA/SS/REV/174/2024 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/129/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de junio de dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/173/2024 y TJA/SS/REV/174/2024 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas y la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C. [REDACTED]** a demandar de las autoridades Fiscal General del Estado y Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia dependiente de la misma Fiscalía, la nulidad del acto consistente en:

*“a).- El oficio número **FGE/VCEyAPJ/385/2023 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés**, suscrito por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, mediante la cual me comunica(sic) mi desvinculación laboral, y da terminada mi relación laboral con la Fiscalía General del Estado de Guerrero.”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Con fecha **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, la Sala Regional admitió la demanda bajo el número **TJA/SRCH/129/2023**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativas al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, así como la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, declaró la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 139 del Código de la materia, el efecto de la resolución fue el siguiente:

*"(...) una vez que cause ejecutoria la presente resolución, las autoridades demandadas, en el ámbito de sus competencias paguen al C. [REDACTED] la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, en los términos precisados en la presente resolución."*

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas y la parte actora interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/173/2024** y **TJA/SS/REV/174/2024**, por auto de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto

recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas y la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la parte actora el veinte de febrero de dos mil veintitrés, y las autoridades demandadas el dieciséis de noviembre del mismo año, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió a las demandadas del diecisiete al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, y a la parte actora del veintiuno al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, y los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional el seis de noviembre de dos mil veintitrés y treinta y uno del año dos mil veinticuatro, entonces, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

En el toca número **TJA/SS/REV/173/2024**, las autoridades demandadas, señalan lo siguiente:

***"PRIMERO.** Me causa agravios el considerando sexto, en relación con los puntos resolutivos segundo y tercero, de la sentencia por lo siguiente: Causa agravios la sentencia que se recurre, porque en ella el C. Magistrado calificó como fundado el primer concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello,*

declaró la invalidez del acto impugnado, señalando que éste carece de fundamentación y motivación, vulnera el principio de legalidad, derecho de audiencia y formalidades del procedimiento por parte de la autoridad competente.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAP/385/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, a través del cual se realizó la baja del C. [REDACTED], porque éste fue emitida por una autoridad competente como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, en el que se le notificó que la titular de la Fiscalía General del Estado, había determinado removerlo jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado, en virtud de que a fojas 20, señala que el actor refiere en su primer concepto de nulidad la incompetencia de la autoridad de las autoridades emisoras del acto, Fiscal General del Estado y Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado carecían de competencia para emitir el acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAP/385/2023, de fecha 30 de mayo de 2023; no obstante el propio Magistrado Regional señala que la autoridad Fiscal General del Estado, sí tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones.

Existe una incongruencia en dicha sentencia, porque el C. Magistrado Regional señala a fojas 20 y 21 que la **Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.** Tal como lo dispone el precepto citado que a la letra señala:

**ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones.**

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. **Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.**

Señalando además que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, la Fiscal General es la titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que la Fiscal General del Estado contaba con facultades para realizar la remoción del actor, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno, podrá ser delegada, por tanto debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión y en su lugar emitirse otra que declare la validez del acto impugnado.

No obstante por una parte la Sala Regional afirma, que las autoridades demandadas sí tienen competencia para emitir el acto impugnado, señalando dicho Magistrado que ello, lo determina con sustento en el artículo 25 de la citada Ley Orgánica y que es correcto el actuar de remover a los Agentes del Ministerio Público que incumplan con las requisitos de permanencia que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, les señale como requisito para permanecer en el cargo, no obstante, se sostiene que la sentencia es incongruente porque al mismo tiempo el Magistrado señala que la Fiscal General del Estado, sí tiene

facultades para remover al actor, pero siempre y cuando que exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Determinación que es errónea, porque el C. Magistrado Regional aduce que la Fiscal General del Estado, sí puede remover al actor, pero señala incorrectamente que esto debe ser siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; cuando de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que la Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones y que el actor incumplió con el requisito señalado de permanencia, por tanto a través del ACUERDO FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, puede tramitar lo relativo a dicha remoción; por lo que de ésta manera debió el C. Magistrado haber determinado y en base a una correcta interpretación de dicho precepto calificar como válido el acto impugnado.

Causa agravios a ésta autoridad la aplicación indebida del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, porque el C. Magistrado sustenta su determinación de invalidez, en dicho precepto que señala que la Fiscal General del Estado, tiene la atribución de imponer sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía General por alguna responsabilidad administrativa en que incurran; precepto que no debió ser considerado por el C. Magistrado Regional para sustentar su determinación de invalidez porque en el presente caso, la remoción del actor fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General, para poder nombrar como para remover al personal de la institución; precisando que en dicho precepto no señala que para remover al personal deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Es incorrecta la sentencia emitida por el Juzgador porque si bien señala que el actor fue nombrado por la Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento y acta de protesta) aduciendo que efectivamente le corresponde legalmente a dicha titular removerlo del cargo en conjunto con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando medie el acuerdo delegatorio precitado; debe decirse que el Juzgador viola el principio de estricto derecho y aplicación de la suplencia de la queja a favor de la parte actora, al señalar sin sustento legal que resultaba indispensable que antes de notificar la remoción a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, debía establecerse por parte de las autoridades que el motivo obedecía a una causa justificada, que se tuvo que evidenciar la pérdida de confianza de la que se le acusaba y que una vez concluidas las investigaciones y procedimientos administrativos en los que se encontraba vinculado la resolución quedara firme, previo al cumplimiento de las formalidades del procedimiento, para enseguida proceder a removerlo, señalando dicho Magistrado que ello resultaba indispensable para validar el actuar de las autoridades.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado incorrectamente omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento; lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuáles son las facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el

contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley, misma que **no está sujeta a prueba** y como consecuencia de dicho análisis, haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender crear lo contrario es sinónimo de que la Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado porque erróneamente señala que la causa fue dado de baja el actor no fue atribuible a su persona aduciendo que para poder determinar que la falta de evaluación de control y confianza es motivo de baja, tiene que realizarse **un requerimiento al actor y que sólo en caso de ser omiso la autoridad competente puede intervenir para instrumentar y sancionar la falta que sea considerada.**

Argumento que es totalmente incorrecto porque de acuerdo a la Ley, quien tiene que cumplir con los requisitos de permanencia es el miembro que forma parte de una institución policial, porque precisamente su categoría es diversa al ámbito laboral, por tanto es a la parte actora quien de considerar pertenecer al ámbito de procuración de justicia al pretender ostentar y continuar ostentando una categoría de Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de acuerdo a la ley de cumplir con los requisitos para su permanencia, debiéndose considerar que no existe legislación local ni federal, en la que se señale como obligación de las autoridades de requerir al personal que se encuentra en activo de cumplir con los requisitos que la propia ley le señala para permanecer en el cargo, puesto que resulta incorrecto que los titulares de las instituciones se conviertan en sustitutos de los elementos y deban en todo tiempo suplirles o hacerles del conocimientos(sic) de los requisitos que la ley les señala como obligatorios, es decir requisitos que en todo momento deben estar vigentes, creer lo contrario originaría entonces que la Fiscal General del Estado, deba siempre en todo momento girar oficios o comunicados de manera permanente a todo el personal, para hacerles vía recordatorio de los requisitos que la ley les exige para su permanencia, cuando se ha referido es obligación de los elementos el acreditar haber cumplido con los requisitos que la ley les impone para permanecer en las corporaciones policiales, en virtud de lo anterior, debe revocarse la sentencia que se recurre y calificarse como válido el acto impugnado.

Lo anterior porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que la titular de la institución podrá fijar o delegar sus facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por la Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para la Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar algún procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean

válidos y legales, cuando se ha demostrado que quien tenía en todo momento de acuerdo a la ley la obligación de cumplir con los requisitos que para la permanencia debía cumplir era el propio actor.

Es incorrecta la apreciación del Juzgador, de determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

De lo anterior, se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló al actor, que implicaba la pérdida de confianza el haberse acreditado que habla incumplido con el requisito de permanencia que le exigía la ley debía cumplir para continuar en el cargo, es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, y se le especificó de manera clara y precisa del porqué se consideraba que se le había perdido la confianza al actor, ello por haberse encontrado en su expediente personal que al actor se le habían iniciado cuadernillos de investigación, procedimientos administrativos, se encontraba relacionado en una carpeta de investigación y que no cuenta con registro de su evaluación de control de confianza de acuerdo a su último registro; por tanto es incorrecto el criterio del Magistrado al señalar que la Contraloría Interna de la institución, es la facultada para desahogar los procedimientos administrativos, porque contrario a ello, se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

**“Registro digital:** 163148 **Instancia:** Primera Sala **Novena Época**  
**Materias(s):** Administrativa, Constitucional **Tesis:** 1a./J. 108/2010  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 168 **Tipo:** Jurisprudencia

**EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo

podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Amparo en revisión 2256/2009. Emilio Pazos Arteaga. 10 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez. Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 108/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/385/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, en virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal y directa por la Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, por acuerdo delegatorio FGE/DGJ/A/001/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia que declaró la invalidez del acto impugnado.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que previo a la emisión de un acto como aconteció en el presente caso, por parte de la Fiscal General del Estado, debe ésta iniciar procedimientos administrativos porque dicha determinación infringe la autonomía de la institución así como el contenido del artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la



obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.", luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que la Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que es incorrecto que el juzgador aduzca que las autoridades violentan los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalando que dichos preceptos contemplan a favor de todo justiciable los derechos humanos, legalidad, seguridad jurídica **y que las autoridades deben ajustar sus actuaciones a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones conferidas por la propia ley;** porque precisamente el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto la apreciación del juzgador queda totalmente desvirtuada, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por la Fiscal General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción del actor no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en virtud de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare improcedente dicho pago a favor de la actora, resultando incorrecta la sentencia porque en ella el C. Magistrado aplica en beneficio de la actora la suplencia de la queja a pesar de no haber acreditado la procedencia de su reclamo.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado que los lineamientos

propuestos por el C. Magistrado en su sentencia, no son suficientes para decretar una invalidez, puesto que han quedado totalmente desvirtuados los argumentos que la sustentan, al haberse demostrado que el responsable incumplió con dicho principio y con los requisitos que toda sentencia contener estipulados en el artículo 136 que señala como la obligación del responsable el emitir sus sentencia(sic) de manera congruente con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, requisito que incumplió el C. Magistrado originando que erróneamente decretara la invalidez del acto, cuando ha quedado debidamente acreditado que el mismo fue legal, como se puede advertir, la sentencia que se recurre incumple con los requisitos legales que toda sentencia debe contener, como lo es el concepto **Fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, y al haberse demostrado que ésta no fue emitida de manera correcta, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía, tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto; como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Novena Época Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.4o.A.373 A Página 1450  
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.  
Amparo directo 3066/2001. Eneero Rolando Elizalde Moreno. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.  
Amparo directo 3586/2002. Enrique Miranda Hernández. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.  
Amparo directo 5406/2002. Seguros Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.  
Amparo directo 8116/2002. Eva López Guido de Picazo y otro. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

*Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.*

*En virtud de haberse acreditado que el acto impugnado, fue emitido de manera correcta debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión, declarar válido dicho acto impugnado y determinar que no proceden pago alguno bajo ningún rubro, lo anterior en virtud de que el pago de indemnización constitucional, únicamente procede como un resarcimiento y en el caso en concreto, nos encontramos frente a un acto que debe ser calificado como válido, por tanto debe revocarse la determinación emitida por la Sala Regional, en la que se decretó procedente el pago de la indemnización constitucional, pago de bono de riesgo operativo, prima vacacional, ni aguinaldo.*

**CONCLUSIÓN:** *Los anteriores argumentos son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora; y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado.*

En el toca número **TJA/SS/REV/174/2024**, la parte actora argumenta lo siguiente:

**“ÚNICO.-** *Se tacha de ilegal y causa agravio la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del juicio de nulidad de origen; ello, debido a que, dicho fallo, violenta en perjuicio del firmante los artículos 136 y 137, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763; los cuales disponen:*

**“Artículo 136.** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

**Artículo 137.** *Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

**I.** *Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;”*

*Lo anterior se sostiene, en virtud de que, tanto el fundamento, como las consideraciones lógico-jurídicas expresadas por la referida Sala Regional, por virtud de las cuales, determinó la improcedencia del pago reclamado por el suscrito, consistente en las remuneraciones dejadas de percibir*

desde la fecha de la ilegal remoción y hasta que la autoridad demandada cumpla la sentencia dictada en el juicio primigenio, no son aplicables en la especie.

Para mayor claridad, se transcribe lo dispuesto por la Sala Regional responsable en las fojas 32, 33, 34 y 35 de la sentencia aquí impugnada:

De la interpretación sistemática de los preceptos legales citados, se advierte que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la Seguridad pública(sic) en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la policía Ministerial, la policía Municipal, y en general todas aquellas instituciones que se creen y agrupan al Cuerpo de la Policía Estatal, por lo tanto, la ley aplicable en caso de remoción de los Agentes de la Policía Ministerial y los **Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, es la ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

.....lo cual a juicio de este Juzgador, se tiene que atender a los términos dispuestos en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señala que el Estado o los municipios solo estará(sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de los salarios caídos, ni la reincorporación a su servicio.**

De ahí que, la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor quien ostentaba la categoría de **Agente del Ministerio Público(sic) a la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, deban cuantificarse de conformidad con lo dispuesto en la ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con lo establecido con el artículo 50 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500.

Al respecto, esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, considera que:

**1. No se transcribe por no existir agravio.**

**2.- No se transcribe por no existir agravio.**

**3.- Resulta improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de la remoción de su cargo y hasta que la autoridad demandada cumpla con la sentencia que se dicte en el presente juicio, lo cual no procede según lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, edición No 35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo del 2022, vigente al momento de los hechos, lo anterior, en virtud de que las remuneraciones a partir de la fecha de remoción y hasta que se ejecute la sentencia, son considerados como **haberes dejado(sic) de percibir o salarios caídos.****

**4.- Resulta improcedente el pago de la prima de antigüedad, ello atendiendo a su naturaleza jurídica laboral, la cual se encuentra prevista en artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuerpo normativo que no es aplicable al presente asunto, derivado que la relación que tuvo el actor como Agente del Ministerio Público(sic) con la Fiscalía General del Estado, es de naturaleza administrativa.**

**5.- Resulta procedente el pago de aguinaldo, pero de forma proporcional y con base al último aguinaldo que percibió el actor según recibo de pago con número de folio 0344540, con fecha de pago 09/12/2022, por el periodo de pago 2022/12/01 al 2022/12/31, visible a foja 32 de autos del presente expediente solo por cuanto hace la parte proporcional correspondiente al año dos mil veintitrés.**

**6.- Resulta improcedente el pago de vacaciones, en razón que las mimas(sic) se incluyen en los salarios que percibía el actor, por tanto, si el actor fue dado de baja el treinta de mayo de dos mil veintitrés, y si se le pagaron sus salarios comprendidos del 2023/05/16 al 2023/05/31, esto es del dieciséis al treinta y uno**

de mayo del dos mil veinte tres (foja 29 de autos), por lo lógica no existe pago pendiente por concepto de vacaciones durante el tiempo que laboro el actor en el año dos mil veintitrés.

7.- Resulta **procedente** el pago de la **prima vacacional**, pero de forma proporcional de los meses que elaboro el actor en el año dos mil veinte tres, y con base al recibo de pago con número de folio 0340620, visible a foja 31 de autos del presente expediente.

En efecto, no son procedentes ni aplicables las consideraciones lógico-jurídicas emitidas por la Sala Regional Administrativa relativas a que en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Estado o los Municipios, sólo están obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho el respectivo trabajador, y que, en ningún caso, procede el pago de salarios caídos.

Lo anterior resulta improcedente, toda vez que el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con meridiana claridad que los **Agentes del Ministerio Público**; Peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, asimismo, establece que dichos elementos podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y, que en caso de que dicha declaratoria jurisdiccional de cese, baja, remoción, o despido sea injustificado, solo habrá lugar a la correspondiente indemnización y al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Por tal razón y en un primer aspecto es preciso poner en relieve que nuestra Carta Magna contempla una prohibición expresa de reincorporación a las instituciones policiacas, aun cuando exista una resolución jurisdiccional sobre la injustificada separación o forma de terminación del servicio.

A mayor apreciación, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.

(...)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su

**reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

En ese tenor y en atención a la citada restricción Constitucional referente a la prohibición de reincorporación a su centro laboral de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios; incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; es dable concluir que, la actualización de este supuesto, se traduce también en **la obligación del Estado de resarcir al servidor público** con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, es decir, con la remuneración ordinaria diaria que ha dejado de percibir desde su injustificada separación del cargo y sin perder de vista que la falta de justificación surgió a causa de la ilegalidad decretada en la manera de actuar de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, (en la especie).

Pues si bien es cierto que, el concepto de salarios vencidos, salarios caídos o haberes dejados de percibir pertenecen a conceptos que incumben al derecho laboral; no menos es cierto es que, el tratamiento de estos conceptos, aun tratándose de policías o Agentes de Ministerios Públicos, debe ser atendido al criterio de la **obligación resarcitoria del Estado** con los miembros de los cuerpos de seguridad pública; ello, ante la prohibición de su reincorporación.

Sirve de aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto se reproduce:

Registro digital: 2001770, Instancia: Segunda Sala Décima, Época Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, Tipo: Jurisprudencia.

**“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el

deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia del tenor siguiente:

“Registro digital: 2013686, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Común, Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124, Tipo: **Jurisprudencia**.

**“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), **no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.**

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:



El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Por ejecutoria del 27 de junio de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.), 2a./J. 110/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Bajo ese contexto jurisprudencial, el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado que fueran separados injustificadamente de sus cargos y que indebidamente fue **invocado por la Sala Regional Chilpancingo** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en la sentencia aquí recurrida, **va en contra de lo previsto** en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es menester señalar que, el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, transgrede en detrimento del suscrito recurrente mis derechos humanos de **igualdad y no discriminación**; lo anterior, merced a la posición del firmante de ser integrante de una institución policial; lo cual, no es armónico con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirviendo de aplicación a lo antes expuesto el criterio de rubro y contenido siguiente:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO).**

*De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS., Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.”, y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policiaacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren*

al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: **1.** No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago; **2.** No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, **3.** No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa tesitura, es dable colegir que la prohibición del pago de salarios caídos al respectivo elemento cesado, contemplada en el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero **no es armónica** con lo dispuesto en el artículo **123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ni con la obligación resarcitoria que tiene el Estado, la cual surge o encuentra su sustento toda vez que dichos elementos no pueden ser reinstalados en su centro de trabajo.

Lo anterior es así, ya que dicho precepto constitucional privilegia el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, pues a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; empero, la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundado por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado, con el único fin de no violentar los derechos fundamentales y humanos de los justiciables.

*En suma, no sobra expresar que ningún precepto de una ley local puede estar por encima, o bien, sostener colisión alguna con lo previsto en nuestra Carta Magna; dada la supremacía constitucional prevista en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que existen de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y que **todo funcionario público federal, estatal y municipal**; así como los **Jueces federales y Estatales** se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, **a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.***

*Acordes a lo anteriormente expresado, solicito a ésta Honorable Sala se sirva **revocar y/o modificar** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo; solicitando a esta respetable autoridad tenga a bien ordenar me sean pagadas las remuneraciones diarias ordinarias que dejé de percibir con motivo de la separación impugnada, así como el **100%** de las demás prestaciones a que tengo derecho legalmente, hasta que se dé estricto cumplimiento total de la sentencia.”*

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales del agravio hecho valer por las autoridades demandadas en el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/173/2024**, esencialmente son los siguientes:

Refieren, que es incorrecta la determinación del Magistrado de la Sala Regional al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/385/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se realizó la baja del C. [REDACTED] toda vez que fue emitida por una autoridad competente, como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, quien le notificó al ahora actor que la Titular de la Fiscalía General del Estado, determinó removerlo jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Agregan, que es incongruente la sentencia porque el Magistrado Instructor señala a fojas 20 y 21 que la Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 19 de su Reglamento, tiene facultades para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, pero siempre y cuando exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, y precisan los recurrentes que dicho precepto no señala que para remover al personal de la institución deba realizarse

previamente algún trámite o procedimiento.

Así también, las recurrentes aducen que, es incorrecta la sentencia que se combate, en virtud de que el Magistrado Instructor consideró aplicable el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, cuando la remoción del actor fue emitida conforme a las facultades previstas en el artículo 25 de la Ley de referencia, y que del referido precepto no se desprende que para remover al personal se deba realizar previamente algún trámite o procedimiento.

Por otra parte, precisan que en el oficio impugnado se especificó del porque se consideraba que se le había perdido la confianza al actor, al haberse encontrado en su expediente personal que se le habían iniciado cuadernillos de investigación, procedimientos administrativos, que se encontraba relacionado con una carpeta de investigación y que no cuenta con registro de su evaluación de control de confianza de acuerdo a su último registro, lo que hacía imposible la continuación de la relación de trabajo.

Por último, refieren que el Magistrado instructor omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento de que es indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento y solicita a este Pleno revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar dicte otra en la que se reconozca la validez del acto impugnado.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por las autoridades demandadas en el toca **TJA/SS/REV/173/2024**, son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRCH/129/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el **agravio** de la parte recurrente relativo a **que es incongruente la sentencia porque el Magistrado Instructor señala a fojas 20 y 21 que la Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 19 de su reglamento, tiene facultades para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, pero siempre y cuando exista una causa justificada y que se cumpla con las**

formalidades esenciales del procedimiento, y precisan los recurrentes que dicho precepto no señala que para remover al personal de la institución deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Este Pleno considera que es **infundado**, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que “Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.”, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, 111 y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la categoría **Agente del Ministerio Público**, la cual ostentaba la parte actora [REDACTED], pertenece al Servicio Civil de Carrera, asimismo, que los servidores públicos comprendidos en ese segmento, únicamente pueden ser separados, destituidos o cesados del servicio, **previo procedimiento**, tal y como se observa de la literalidad de las disposiciones siguiente:

### **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO NÚMERO 500**

**“ARTÍCULO 16.** *Agentes del Ministerio Público*

**Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:**

(...)

**VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designe, y**

(...)”

### **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**“ARTÍCULO 111.** *Quedan comprendidos dentro del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General, los Agentes del Ministerio Público, Coordinadores de Grupo, Peritos, Agentes de la Policía Investigadora y Ministerial, Asesores Jurídicos, Orientadores y Facilitadores. El personal administrativo podrá pertenecer a éste cuando cumpla con los requisitos y con el procedimiento establecido en el Reglamento.”*

#### **CAPÍTULO XXII**

#### **Separación del Servicio Civil de Carrera**

**ARTÍCULO 137.** *Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes:*

- I. *Renuncia voluntaria al puesto o al servicio;*
- II. *Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;*
- III. *Suspensión en el servicio, decretado por autoridad competente;*

**IV. Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;**

V. Comisión de algún delito o falta administrativa, comprobable mediante sentencia o resolución firme;

VI. Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y

VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.”

**(LO RESALTADO ES PROPIO)**

En esas condiciones, esta Sala Superior comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional cuando refiere que las autoridades demandadas no agotaron el procedimiento de remoción ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sino que de las documentales ofrecidas por las demandadas solo consta la emisión del oficio FGE/VCEyAPJ/1385/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, relativo a la terminación de la relación jurídico administrativa entre el actor y la Fiscalía General del Estado, contraviene en perjuicio del C. [REDACTED], lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la categoría de Agente del Ministerio Público, de la cual fue dada de baja, pertenece al Servicio Civil de Carrera, y por ende, se requería que previo a su remoción, el inicio de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, llevado a cabo por autoridad competente, en el que se le hubiera emplazado a fin de que pudiera comparecer a ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo expuesto por las recurrentes, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, antes transcrito, contempla las formas de separación del cargo de los miembros del Servicio Civil de Carrera, destacándose que la fracción IV establece el supuesto siguiente: “*Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes: Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable*”.

Como se observa, el artículo en cita condiciona a que la destitución, inhabilitación o cese, provenga de un procedimiento, sin embargo, en el caso en particular, no quedó acreditado que previo a ordenar la destitución del C. [REDACTED], las autoridades demandadas hayan iniciado un procedimiento seguido en forma de juicio, por medio del

cual se tutelara el derecho de audiencia y debida defensa a que tiene derecho el actor, y que culminara con una resolución que atendiera las cuestiones debatidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que el agravio es infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Por otra parte, en relación al **agravio** en el que refiere que en el oficio impugnado se especificó del porque se consideraba que se le había perdido la confianza al actor, al haberse encontrado en su expediente personal que se le habían iniciado cuadernillos de investigación, procedimientos administrativos, que se encontraba relacionado con una carpeta de investigación y que no cuenta con registro de su evaluación de control de confianza de acuerdo a su último registro, lo que hacía imposible la continuación de la relación de trabajo.

Esta Sala revisora considera que el agravio en estudio es **inoperante**, en virtud de que el Magistrado estableció que las demandadas no habían demostrado la legalidad del acto impugnado, porque para considerar que existe una causa justificada para determinar la baja del actor, como ya ha sido precisado, debe mediar el derecho de audiencia y debido proceso, y en el caso concreto las demandadas emitieron el oficio **FGE/VCEyAPJ/385/ 2023**, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, sin substanciar un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que, no era dable que se determinara que el acto se encontraba válidamente emitido, en virtud de que lo que se acreditó en el juicio fue la ilegalidad en la emisión del acto impugnado.

Por último, respecto al **agravio** en el que refieren que el Magistrado instructor omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento de que es indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento.

A juicio de esta Sala colegiada es **infundado**, en razón de que contrario a lo expuesto por las recurrentes, el Magistrado resolutor señaló que al no existir constancia del inicio de investigación o procedimiento administrativo disciplinario, con la emisión del oficio impugnado, las demandas vulneraron



el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arrogados por los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero<sup>2</sup>, puesto que se privó a la parte actora del derecho de legalidad y seguridad jurídica.

De lo antes narrado, se advierte con claridad que los argumentos de fondo planteados por las autoridades recurrentes son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Por otra parte, este Pleno procede el estudio de los agravios contenidos en el toca **TJA/SS/REV/174/2024**, interpuesto por la **parte actora**.

El actor refiere en su **único agravio** que es ilegal la sentencia recurrida al violentar los artículos 136 y 137 fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al determinar la improcedencia del pago consistente en las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de la ilegal remoción y hasta que la autoridad demandada cumpla con la sentencia dictada en el juicio primigenio.

Agrega que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Agentes de Ministerio Público, Peritos y miembros de las instituciones policiales de

---

<sup>2</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que señalen las leyes que en caso de declararse jurisdiccionalmente que fue removido injustificadamente de su cargo, se pagará la indemnización correspondiente y las demás prestaciones a que tenga derecho.

Refiere que el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prohíbe el pago de salarios caídos, a los integrantes de las instituciones policiales del Estado que fueron separados injustificadamente de sus cargos y que indebidamente fue invocado por la Sala Regional no es armónico con lo dispuesto en el numeral 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con la obligación resarcitoria que tiene el Estado, así también, transgrede sus derechos humanos de igualdad y no discriminación, contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Al respecto, este Órgano revisor considera que los motivos de agravio planteados por la parte actora son **fundados para modificar el efecto de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, por los razonamientos que a continuación se precisan:

De inicio, es necesario precisar la parte atinente de la sentencia que determina la improcedencia del pago de los haberes dejados de percibir desde que se concretó la baja del actor y hasta que se realice el pago correspondiente.

En la sentencia definitiva se determinó que las autoridades demandadas, previo a la destitución del actor, no habían substanciado ningún procedimiento, es decir, que contravinieron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que vulneró en su contra la garantía de audiencia, pues no se le dio la oportunidad de ser oído y vencido en un procedimiento en forma de juicio, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, lo anterior, se afirmó al no existir probanzas con las que se acreditara que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, hubiese iniciado la investigación y el correspondiente procedimiento administrativo

disciplinario de los cuadernillos de investigación, y procedimientos administrativos que supuestamente le fueron incoados al actor, así como la carpeta de investigación, ya que no existe constancia que le notificaran al C. [REDACTED], el inicio de una investigación o procedimiento administrativo disciplinario, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar en su defensa, la cual concluyera con una resolución congruente que dirimiera las cuestiones debatidas, por tanto, se contravino en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, derechos de audiencia y debida defensa, y las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, el Magistrado instructor consideró que la baja del servicio había sido injustificada y que en consecuencia, atendiendo a la restricción de reincorporarse al servicio, establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente era el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuviera derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, concatenado con lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En esa tesitura, la **Sala Regional** determinó que para calcular la indemnización debe atender el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición No. 35, Alcance I, de fecha martes tres de mayo de dos mil veintidós, que señala que el Estado y los municipios sólo están obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni la reincorporación a su servicio.

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer si la Sala Regional estuvo en lo correcto o no, en aplicar el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de determinar improcedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la separación y hasta que se concretó la baja (salarios caídos), previstos en

el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Pleno considera que resulta necesario observar el contenido de los preceptos en cita, en los términos siguientes:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“ARTÍCULO 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

(...)

**B.** *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

(...)

**XIII.** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

### **LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 89.** *El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

*Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará (sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.*

**(LO SUBRAYADO ES PROPIO)**

De la interpretación armónica del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, los peritos

y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o pueden ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y en estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Al respecto, tenemos que si bien, el precepto en cita no define de forma específica a que se refiere con la frase “y demás prestaciones a que tenga derecho”, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, determinó que dicho enunciado consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro **concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Por otra parte, tenemos que contrario a lo establecido en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que el personal policial, podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligado a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio,**

cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior, se observa que entre lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, existe contradicción en la forma en que se debe resarcir al servidor público que ha sido dado de baja de forma injustificada, sin embargo, atendiendo a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; al ejercer el **control difuso de constitucionalidad** que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

Atento a lo antes señalado, este Pleno observa que la Sala Regional negó los salarios caídos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cuando tal precepto es contrario a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de **aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación injustificada del servicio de los elementos policiales, procede la indemnización constitucional **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, entendiéndose por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

De ahí que, este Órgano revisor considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos del C. [REDACTED]

■ a obtener una indemnización justa, que se encuentra consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, lo que corresponde es **inaplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para este asunto en particular, en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

**“CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.** *El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y*

*sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que aparea este sistema."*

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que la Sala Regional **no debió restringir la temporalidad del pago de las demás prestaciones que le corresponden al C. [REDACTED] [REDACTED] las cuales deben contabilizarse desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago al actor**, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos vertidos por la parte actora, son suficientes para modificar únicamente **el efecto de la sentencia, en el sentido de que** las autoridades demandadas, en el ámbito de sus competencias paguen al C. [REDACTED] [REDACTED] la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, **esto es, aquellas que haya acreditado que percibía o las que estén previstas en la ley que la regía, las cuales deberán contabilizarse desde que se concretó la baja del servicio, que fue el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, y hasta que se realice el pago correspondiente.**

En las narradas consideraciones al resultar los agravios invocados por las autoridades demandadas en el toca número **TJA/SS/REV/173/2024 infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva recurrida y por otra parte, los agravios invocados por **la parte actora** en el toca número **TJA/SS/REV/174/2024 resultaron ser fundados para modificar el efecto de la sentencia recurrida**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales



que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la **declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, y se MODIFICA** el efecto de cumplimiento de sentencia, en los términos siguientes:

“se ordena a las autoridades demandadas, que en el ámbito de sus competencias paguen al C. [REDACTED], la indemnización constitucional consistente en veinte días por cada año de servicio, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, éstas últimas deberán contabilizarse **desde que se concretó la baja del servicio el treinta de mayo de dos mil veintitrés, y hasta que se realice el pago correspondiente.**”

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por las autoridades recurrentes, en el toca número **TJA/SS/REV/173/2024**, para revocar la sentencia definitiva recurrida.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los agravios invocados por la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/174/2024**, para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **confirma** la declaratoria de nulidad y se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/129/2023**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**SALA SUPLENTE**  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
CHILPANCINGO, GRC.